



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 14750/2021/1/CA3

Mendoza, 19 de mayo de 2022.

VISTOS:

Los presentes autos N° **FMZ 14750/2021/1/CA1** caratulados **“Incidente de Excarcelación en autos Martos Mariana Lourdes por Infracción artículo 303”**, venidos a esta Sala “A” en virtud del recurso de apelación impetrado por la defensa de Martos Mariana Lourdes a de fecha 25/03/2022 contra la resolución por la que se dispuso no hacer lugar al pedido excarcelatorio de fecha 23/03/2022 (cfr. Sistema LEX100).

Y CONSIDERANDO:

I.- Los presentes obrados tiene su antecedente con la resolución del Sr. Juez *a quo*, de fecha 23/03/2022, donde dispuso: *“No hacer lugar a la excarcelación y al arresto domiciliario en subsidio peticionadas por la defensa de Mariana Lourdes Martos de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en la causa principal (conf. arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F., 317, 319 y cctes. del C.P.P.N.)”*.

En fecha 25/03/2022 interpone formalmente recurso de apelación la defensa de Martos Mariana Lourdes, el que informa en fecha 02/05/2022, contra la resolución del Sr. Juez *a quo* arriba transcripta.

La Defensa alega que con el avance de la investigación la situación procesal de la imputada ha variado favorablemente, ya que de las testimoniales no se ha podido demostrar ningún tipo de vinculación de su pupila con alguna operación de lavado de activos, y además con las pruebas aportadas por esta defensa, incluyendo informe contable y demás documentación obrante en estos autos, se desprende que la actividad de la Sra. Martos es lícita, y sus bienes fueron adquiridos con el producto de su trabajo.

Respecto a las pruebas pendientes de producción, como es el caso del análisis de la situación patrimonial de la imputada por personal idóneo de Afip, así como las pericias informáticas a los celulares secuestrados, y que hasta la fecha aún no están los resultados, no corresponde imponer en perjuicio de la imputada tal excesiva demora en tener los resultados de ese material probatorio, y que la misma se vea perjudicada al verse extendido su encierro cautelar.

Por último, refiere que no cabe razonamiento alguno para poder entender cómo es que se logra denegar la excarcelación y en subsidio el arresto domiciliario de su defendida, si no se encuentra acreditado fehacientemente que



es la autora del delito que se investiga, más aun considerando que siempre está a derecho y colabora con el esclarecimiento de la imputación que se le atribuye.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

II.- A fs. 71/72 –cfr. Sistema Lex 100- presenta informe el Representante del Ministerio Público Fiscal, donde solicita el rechazo del recurso interpuesto, por los motivos que expone, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

III.- Analizadas las constancias de autos, a la luz de los argumentos vertidos por las partes, estima esta Alzada que la apelación de la defensa, sus motivaciones y la argumentación traída a esta instancia, no alcanzan a conmovier los argumentos dados por el Sr. Juez *a quo* en las resolución que se ataca.

Cabe señalar que, esta Cámara ya tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en el incidente FMZ 14750/2021/1/CA1, caratulados “Incidente de Excarcelación en autos MARTOS, MARIANA LOURDES POR INFRACCIÓN ART. 303”. En esa oportunidad, este Tribunal de Alzada resolvió denegar el recurso de apelación deducido por la defensa contra la resolución que rechazaba la excarcelación de la mencionada.

Asimismo, no han variado las circunstancias de posibilidad de riesgo procesal que llevaron al dictado de dichas resoluciones, sino por el contrario, las mismas se han consolidados, en tanto en las actuaciones principales, en fecha 21/12/2021 se ordenó el procesamiento y la prisión preventiva de la sindicada (ver fs. 87 cfr. Sistema Lex 100), procesamiento que luego fue confirmado por esta Alzada en fecha 21/12/2021 (cfr. incidente N°4), por la presunta infracción al artículo 303 inc. 1° del C.P, agravado por el inc. 2, apartado a) del mismo artículo, sin que los elementos incorporados a la fecha hayan producido modificaciones en dicha calificación.

Del mismo modo, corresponde destacar que más allá de las apreciaciones expuestas por la defensa técnica en su nueva presentación, la situación procesal de la encausada no se ha modificado.

En tal sentido, consideramos que los riesgos procesales oportunamente analizados respecto de la imputada se mantienen inalterables, aún sobre la base de las disposiciones de los artículos 210, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal, que a partir del día 22 de noviembre del año 2019, han entrado en vigencia conforme lo ordenado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal mediante la Resolución N° 2/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 14750/2021/1/CA3

En efecto, al momento de resolver la situación procesal y expedirse sobre la libertad ambulatoria de la justiciable, se valoró, entre otras cosas, las circunstancias y naturaleza del ilícito (maniobras delictivas vinculadas al lavado de activos provenientes del tráfico de estupefacientes), la pena que se espera como resultado del procedimiento previsto para éstos, y la imposibilidad de condenación condicional, no habiendo variaciones que pudieran modificar dicho temperamento, por lo que remitimos a lo allí expuesto en honor a la brevedad.

Sumado a ello, conforme expone el Fiscal General ante esta instancia, la nombrada posee una causa anterior en trámite ante el Tribunal Oral en el Criminal Federal N°1 de Mendoza, en los autos FMZ 2548/2013/TOO1 y otra causa radicada en la Secretaría “D” en autos FMZ 11331/2020, ambas por presunta infracción a la Ley 23.737.

Respecto al arraigo, este Tribunal entiende que aun cuando de las constancias de la causa surgiría que la imputada tendría arraigo –en este causa-familiar, dicha circunstancia debe ser ponderada en el contexto de los hechos delictivos que se investigan, advirtiéndose que en el presente caso no resultan suficientes para garantizar que la encartada no intentará sustraerse del accionar de la justicia o entorpecer de alguna manera el curso de la investigación.

Las circunstancias objetivas en las que habrían sucedido los hechos, la modalidad para cometerlos y el grado de participación endilgado a la encausada, sumado a la gravedad y naturaleza del delito atribuido, como así también la severidad de la pena de prisión prevista, nos llevan a estimar configurados los peligros procesales que justifican un encarcelamiento preventivo.

Por último, se advierte que en la presente causa se encuentra pendiente de producción la pericia tecnológica sobre los teléfonos celulares secuestrados durante el procedimiento, de la cual pueden surgir mayores datos respecto a la actividad y responsabilidad de la nombrada en el ilícito atribuido.

En efecto, a nuestro criterio, ninguna de las medidas de coerción fijadas en el artículo 210, incisos “a” a “i”, resultan suficientes para garantizar la sujeción efectiva de la imputada.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1°) **No hacer lugar** al recurso de apelación impetrado en fecha 25/03/2022, por la defensa de Martos Mariana, y en consecuencia; 2°) **Confirmar** la resolución de fecha 23/03/2022.

Protocolícese, notifíquese y publíquese.

